



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela N° 2020 – 780
Proveniente del Juzgado Dieciséis Civil Municipal.
Sentencia Segunda Instancia

Fecha: Abril seis de dos mil veintiuno

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de segundo grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación del solicitante: (Art. 29 Núm. 1 D. 2591/91):

Isauro Casallas Melo, identificado con la C.C. # 79.061.164.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Núm. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por el tutelante en contra de:

➤ Compañía Metropolitana de Transporte S.A.

b) Posteriormente la primera instancia vinculó a:

➤ EPS Compensar.

➤ ARL Seguros Bolívar.

➤ Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

➤ Ministerio de Trabajo.

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

La accionante indica que se trata de los derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna, trabajo y remuneración.

4.- Síntesis de la demanda:

a) *Hechos:* El accionante manifestó que.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Desde mayo 19 de 2009 se encuentra vinculado con Compañía Metropolitana de Transporte S.A., mediante contrato a término fijo.
- La citada sociedad no ha realizado el pago de salarios y primas desde marzo de 2020.
- Es cabeza de familia, solventa el 100% de gastos de alimentación, vivienda y estudio de sus tres hijos, su esposa es ama de casa.
- Se encuentra incapacitado por enfermedad diagnosticada trastorno de disco lumbar y otros con radiculopatía.
- En agosto 14 de 2020 radicó escrito poniéndole de presente al empleador la mora en los pagos. En la misma fecha fue citado por la Compañía Metropolitana de Transporte S.A., para recibir los pagos, pero luego de firmar un recibo le indicaron que no podían realizar el pago porque debían descontar el pago de aportes a seguridad social. Lo cual puso de presente al empleador en agosto 25 de 2020.
- El empleador no ha reconocido las incapacidades.

b) *Petición:*

- Ordenar a Compañía Metropolitana de Transporte S.A. el pago de salarios e incapacidad.

5- Informes:

a) Compañía de Seguros Bolívar S.A.

- La acción de tutela tiene relación únicamente con el ramo de riesgos laborales.
- El accionante se encuentra afiliado desde mayo 19 de 2009 por la empresa Compañía Metropolitana de Transportes S.A.
- No existe reporte del empleador o entidad alguna de accidente de trabajo o enfermedad laboral.
- Desconoce el estado de salud del trabajador, la enfermedad que padece es de origen común.
- Cualquier prestación asistencial o económica debe brindarla EPS Compensar.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

b) Compensar Entidad Promotora de Salud.

- Isauro Casallas Melo se encuentra activo en el plan de beneficios de Salud PBS, en calidad de dependiente de Compañía Metropolitana de Transportes S.A.
- Ha autorizado de manera completa y oportuna todos los servicios médicos y prestaciones asistenciales requeridas por el actor, no existiendo vulneración de derechos fundamentales.
- Aporta relación de incapacidades, concepto de rehabilitación y notificación a Colpensiones.
- Se presenta falta de legitimación en la causa por pasiva, en tanto no ha tenido relación laboral con el accionante.

c) Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

- La solicitud no puede ser atendida por no resultar de su competencia administrativa y funcional, corresponde únicamente dar respuesta a Compañía Metropolitana de Transporte S.A. Solamente puede asumir asuntos relativos a la Administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida en materia pensional.
- No tiene responsabilidad en la transgresión de los derechos fundamentales alegados.
- Solicita ser desvinculada por falta de legitimación en la causa por pasiva.

6.- Decisión impugnada:

Se resolvió la primera instancia de la siguiente manera:

a) Consideraciones: Negó el amparo teniendo en cuenta que:

- Isauro Casallas Melo busca le reconozcan y paguen salarios y primas desde marzo de 2020. Es improcedente la acción de tutela para dirimir conflictos netamente económicos. En el presente caso no se probó trascendencia ius fundamental.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- ✓ La acción de tutela no puede ser utilizada como un mecanismo alternativo, en tanto no suple procesos ordinarios, el actor puede iniciar estos.
- ✓ No encontró un perjuicio irremediable.

b) Orden:

- Negar la acción de tutela.

7.- Impugnación: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

El accionante presenta impugnación alegando que:

- Compañía Metropolitana de Transporte S.A. vulneró los derechos de Isauro Casallas Melo, por el incumplimiento del pago de salarios.
- El juez de tutela se aparta de la normatividad que rige la materia y los criterios jurisprudenciales. El tribunal constitucional ha decantado que el no pago de salarios imposibilita al trabajador atender sus necesidades básicas de carácter personal y familiar lo que implica la vulneración del mínimo vital.
- El accionante es esposo y padre de tres hijos, quien es el sustento del hogar.
- La accionada guardó silencio frente a las pretensiones, por lo que se deben tomar por ciertos los hechos.

8.- Problema jurídico:

¿La accionada o vinculadas vulneraron los derechos deprecados por la accionante?

9.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Normas aplicables: Artículo 1, 48 y 49 de la Constitución Política de Colombia.

b.- Fundamentos de derecho:

- Mínimo vital:



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En relación con el derecho al mínimo vital, la jurisprudencia lo ha contemplado como un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales, pero que se constituye en un concepto indeterminado que depende de las circunstancias particulares de cada caso particular, al efecto indicó en sentencia T-157 de 2014:

“el mínimo vital, considerado éste como aquellos recursos absolutamente imprescindibles para solucionar y satisfacer no solamente las necesidades primarias de alimentación y vestuario, sino aquellas relacionadas con la salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, factores insustituibles para la preservación de calidad de vida”[31].

“Bajo esta regla, el mínimo vital es concebido en la jurisprudencia constitucional como un concepto indeterminado cuya concreción depende de las circunstancias particulares de cada caso[35]. En este sentido, la vulneración del derecho al mínimo vital puede establecerse atendiendo a las consecuencias que para la persona tiene la privación de sus ingresos laborales en la situación concreta en que se encuentra.

Lo anterior conlleva, necesariamente, que el juez constitucional para efectos de otorgar o negar el amparo solicitado, en primer lugar, realice una valoración concreta de las necesidades básicas de la persona y su entorno familiar y de los recursos necesarios para sufragarlas, y, en segundo lugar, determine si el mínimo vital se encuentra amenazado o efectivamente lesionado[36].”

- Seguridad social y vida digna en conexidad con salud:

A través de la sentencia **SU-062 de 2010**, la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación, reiteró que el **derecho a la seguridad social es un derecho fundamental**, y como quiera que dentro de este derecho fundamental se encuentra el derecho a la salud, encuentra su conexidad también con otros derechos también de rango Constitucional, tales como el derecho a la vida, el derecho a una vida digna entre otros, por lo que resulta claro que la acción de tutela puede ser utilizada para proteger los mismos – Seguridad Social y derecho a la Salud – a fin de resguardarlos siempre y cuando se verifiquen, además, los requisitos de procedibilidad de este mecanismo procesal, máxime cuando con la expedición de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 se regula el derecho fundamental a la salud.

“43. El artículo 48 de la Constitución Política consagra el derecho a la seguridad social bajo una doble connotación: i) como derecho fundamental; y ii) como un servicio público de carácter obligatorio que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado[60].

Esta garantía fundamental “surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo”[61]. Su fundamentalidad se sustenta en el principio de dignidad humana en virtud del cual “resulta posible que las personas afronten con decoro las circunstancias difíciles que les obstaculizan o impiden el normal desarrollo de sus actividades laborales y la consecuente recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos”[62].

Según ha sido interpretado por esta Corporación, los objetivos de la seguridad social guardan necesaria correspondencia con los fines esenciales del Estado social de derecho “como el servir a la comunidad; promover la prosperidad general; garantizar la



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

efectividad de los principios y derechos constitucionales; promover las condiciones para una igualdad real y efectiva; adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados; proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta; y reconocer sin discriminación alguna de la primacía de los derechos inalienables de la persona como sujeto, razón de ser y fin último del poder político”[63].

44. La protección de este derecho fundamental se refuerza además según lo consagrado en distintos instrumentos internacionales[64]. En primer lugar, se tiene el artículo 22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos en virtud del cual “toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”.

En el mismo sentido lo consagra el artículo 16 de la Declaración Americana de los Derechos de la Persona cuyo tenor dispone que “toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia”.

De otro lado, el artículo 9° del Pacto Internacional de Derechos Sociales y Culturales establece que “los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social”. Así mismo, el artículo 9° del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales dispone que “toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes”.

45. Ahora bien, es claro que aun cuando el derecho a la seguridad social ostenta un carácter fundamental, tal particularidad no puede ser confundida con la posibilidad de hacerlo efectivo, en todos los casos, por medio de la acción de tutela.”

Respecto al derecho al trabajo indicó la Corte Constitucional en sentencia C-593 de 2014:

“La protección constitucional del trabajo, que involucra el ejercicio de la actividad productiva tanto del empresario como la del trabajador o del servidor público, no está circunscrita exclusivamente al derecho a acceder a un empleo sino que, por el contrario, es más amplia e incluye, entre otras, la facultad subjetiva para trabajar en condiciones dignas, para ejercer una labor conforme a los principios mínimos que rigen las relaciones laborales y a obtener la contraprestación acorde con la cantidad y calidad de la labor desempeñada. Desde el Preámbulo de la Constitución, se enuncia como uno de los objetivos de la expedición de la Constitución de 1991, el asegurar a las personas la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz. Es decir, el trabajo es un principio fundante del Estado Social de Derecho. Es por ello que desde las primeras decisiones de la Corte Constitucional se ha considerado que “Cuando el Constituyente de 1991 decidió garantizar un orden político, económico y social justo e hizo del trabajo requisito indispensable del Estado, quiso significar con ello que la materia laboral, en sus diversas manifestaciones, no puede estar ausente en la construcción de la nueva legalidad”. Lo anterior implica entonces que dentro de la nueva concepción del Estado como Social de Derecho, debe entenderse la consagración constitucional del trabajo no sólo como factor básico de la organización social sino como principio axiológico de la Carta. El artículo 25 de la Constitución Política dispone que “El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.” También varias de sus disposiciones de la Constitución reflejan una protección reforzada al trabajo. Así el artículo 26 regula, entre otros temas, la libertad de escogencia de la profesión u oficio productivo; el artículo 39 autoriza expresamente a los trabajadores y a los empleadores a constituir sindicatos y asociaciones para defender sus intereses; el artículo 40, numeral 7° establece como un derecho ciudadano el de acceder a los cargos públicos; los artículos 48 y 49 de la Carta establecen los derechos a la seguridad social en pensiones y en salud, entre otros, de los trabajadores dependientes e independientes; el artículo 53 regula los principios mínimos fundamentales de la relación laboral; el artículo 54 establece



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

la obligación del Estado de propiciar la ubicación laboral a las personas en edad de trabajar y de garantizar a las personas discapacitadas el derecho al trabajo acorde con sus condiciones de salud; los artículos 55 y 56 consagran los derechos a la negociación colectiva y a la huelga; el artículo 60 otorga el derecho a los trabajadores de acceso privilegiado a la propiedad accionaria; el artículo 64 regula el deber del Estado de promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra y la efectividad de varios derechos de los campesinos y los trabajadores agrarios; el artículo 77 que garantiza la estabilidad y los derechos de los trabajadores del sector de la televisión pública; los artículos 122 a 125 señalan derechos y deberes de los trabajadores al servicio del Estado; el artículo 215 impone como límite a los poderes gubernamentales previstos en los “estados de excepción”, los derechos de los trabajadores, pues establece que “el Gobierno no podrá desmejorar los derechos sociales de los trabajadores mediante los decretos contemplados en este artículo”; el artículo 334 superior establece como uno de los fines de la intervención del Estado en la economía, el de “dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos” y el artículo 336 de la Constitución también señala como restricción al legislador en caso de consagración de monopolios, el respeto por los derechos adquiridos de los trabajadores.”

c. Informes en segunda instancia.

1. Compensar Entidad Promotora de Salud.

- Asumió los pagos de incapacidades hasta junio 12 de 2020, pagos efectuados a Compañía Metropolitana de Transportes S.A.
- A Colpensiones le corresponde el pago desde junio 13 de 2020 hasta el día 540.
- Envío concepto de rehabilitación a Colpensiones en agosto 10 de 2020.
- Se presenta falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de Compensar EPS, en tanto no tiene relación laboral con el accionante.

2. Compañía Metropolitana de Transportes S.A.

- El accionante se encuentra incapacitado desde septiembre 4 de 2019, recibió el valor correspondiente a la totalidad de dineros que por concepto de incapacidad erogaba Compensar EPS S.A., lo cual ocurrió hasta junio 12 de 2020. Fecha desde la cual no volvió a reconocer ni pagar incapacidades al accionante aduciendo que le correspondía al fondo de pensiones, dado que el trabajador llevaba más de ciento ochenta días incapacitado.
- Realizó el pago de la prima semestral en junio 26 de 2020.
- Desconoce si Colpensiones ha realizado el pago de incapacidades, dado que ni el accionante ni la entidad le ha informado.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Desde diciembre 9 de 2020 requirió al accionante para que se hiciera presente en las instalaciones de la sociedad, para que recibiera dicho pago. El accionante se ha rehusado a recibir dicho monto.

3. Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

- Ha reconocido como subsidio económico \$3.835.123 por concepto de 131 días de incapacidad médica temporal.

FECHA DE INICIO	FECHA DE FINALIZACION	DIAS	VALOR POR INCAPACIDAD	OFICIO	FECHA DE OFICIO
10/08/2020	16/08/2020	7	204821	DML-I 1528	2/03/2021
1/09/2020	15/09/2020	15	438902	DML-I 1528	2/03/2021
16/09/2020	5/10/2020	20	585202	DML-I 1528	2/03/2021
6/10/2020	20/10/2020	15	438902	DML-I 1528	2/03/2021
21/10/2020	4/11/2020	15	438902	DML-I 1528	2/03/2021
5/11/2020	18/11/2020	14	409641	DML-I 1528	2/03/2021
19/11/2020	18/12/2020	30	877803	DML-I 1528	2/03/2021
19/12/2020	2/01/2021	15	440950	DML-I 1550	25/02/2021

d.- Caso concreto:

Desde ya se indica que la decisión del Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá será revocada. Se concederá el amparo teniendo en cuenta que la Corte Constitucional en providencias como la SU484 de 2008, ha indicado que es el juez constitucional quien determina el derecho fundamental violado:

“Ahora bien, en segundo lugar, deber afirmarse que es el juez constitucional quien determina los derechos fundamentales violados. Por ende sus fallos pueden ser ultra y extra petita en materia de tutela.

En efecto, la acción de tutela es el mecanismo constitucional creado por la Constitución de 1991, con el propósito de proteger los derechos fundamentales.

El desarrollo constitucional del artículo 86 de la Constitución se encuentra en el decreto 2591 de 1991 “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”.

Principio estructural de dicha norma reglamentaria es la prevalencia del derecho sustancial¹. Así entonces, en concordancia con el artículo 228 constitucional se señala que al interior de la administración de justicia debe prevalecer el derecho sustancial.

Ahora bien, la solicitud de tutela² debe contener, por parte del solicitante, el derecho que se considera violado o amenazado, sin embargo no es necesario citar la norma constitucional

¹ Decreto 2591 de 1991. ART. 3°—**Principios.** El trámite de la acción de tutela se desarrollará con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia.

² Decreto 2591 de 1991 ART. 14.—**Contenido de la solicitud. Informalidad.** En la solicitud de tutela se expresará, con la mayor claridad posible, la acción o la omisión que la motiva, el derecho que se considera



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

infringida, siempre que se pueda determinar por el juez de tutela el derecho violado o amenazado. Lo anterior, denota la informalidad propia de la tutela y su fácil acceso para las personas.

Así las cosas, a quien corresponde establecer y determinar el derecho a tutelar es el juez, quien lo hará en el fallo. Por consiguiente, si bien el demandante en tutela puede señalar de manera subjetiva los derechos fundamentales que él considera violados o amenazados – señalamiento éste que debe hacerse con un mínimo de claridad – a quien corresponde la carga de determinar el derecho violado o amenazado y por ende a tutelar, es al juez de tutela.

Precisamente, y debido a la informalidad mencionada, el juez de tutela determina si los derechos alegados por el demandante son los que corresponden a los hechos ó si éstos son más de los que mencionó el demandante. Lo cual tiene respaldo en el artículo 241 constitucional que establece que el juez constitucional debe garantizar la integridad de la constitución. Al respecto esta Corporación ha manifestado lo siguiente:

“El juez constitucional puede fallar ultra y extra petita; la razón es muy simple, son guardianes de la integridad de la Constitución, no sólo de una parte de ella sino de toda la Constitución. Este principio, que se encuentra en todo el derecho comparado y el cual aplican todos los tribunales constitucionales, encuentra consagración positiva en el artículo 241 superior que establece que a la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad de la Constitución.”³

Igualmente se afirmó:

“2.1. La acción de tutela como mecanismo efectivo en la protección de los derechos fundamentales

*En consideración a la naturaleza fundamental de los derechos amparados por la acción consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, el régimen de la tutela está dotado de una mayor laxitud que el resto de las acciones jurídicas. En efecto, mientras que el pronunciamiento judicial ultra y extra petita está vedado en materia civil, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil⁴, **al juez de tutela le está permitido entrar a examinar detenidamente los hechos de la demanda para que, si lo considera pertinente, entre a determinar cuáles son los derechos fundamentales vulnerados y/o amenazados, disponiendo lo necesario para su efectiva protección.** No en vano la Corte Constitucional ha sostenido que:*

“ (...) dada la naturaleza de la presente acción, la labor del juez no debe circunscribirse únicamente a las pretensiones que cualquier persona exponga en la respectiva demanda, sino que su labor debe estar encaminada a garantizar la vigencia y la efectividad de los preceptos constitucionales relativos al amparo inmediato y necesario de los derechos fundamentales. En otras palabras, en materia de tutela no sólo resulta procedente sino que en algunas ocasiones se torna indispensable que los fallos sean extra o ultra petita. Argumentar lo contrario significaría que si, por ejemplo, el juez advierte una evidente violación, o amenaza de violación de un derecho fundamental como el derecho a la vida, no podría ordenar su protección, toda vez que el peticionario no lo adujo expresamente en la

violado o amenazado, el nombre de la autoridad pública, si fuere posible, o del órgano autor de la amenaza o del agravio, y la descripción de las demás circunstancias relevantes para decidir la solicitud. También contendrá el nombre y el lugar de residencia del solicitante.

No será indispensable citar la norma constitucional infringida, siempre que se determine claramente el derecho violado o amenazado. La acción podrá ser ejercida, sin ninguna formalidad o autenticación, por memorial, telegrama u otro medio de comunicación que se manifieste por escrito, para lo cual se gozará de franquicia. No será necesario actuar por medio de apoderado.

En caso de urgencia o cuando el solicitante no sepa escribir o sea menor de edad, la acción podrá ser ejercida verbalmente. El juez deberá atender inmediatamente al solicitante, pero, sin poner en peligro el goce efectivo del derecho, podrá exigir su posterior presentación personal para recoger una declaración que facilite proceder con el trámite de la solicitud, u ordenar al secretario levantar el acta correspondiente sin formalismo alguno.

³ Auto de Sala Plena No 360 de 2006.

⁴ Reformado por el Decreto 2282 de 1989, art. 1º, mod. 135. Dicho artículo prevé en su inciso 2º que “No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda, ni por causa diferente a la invocada en ésta”.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

debida oportunidad procesal. Ello equivaldría a que la administración de justicia tendría que desconocer el mandato contenido en el artículo 2o superior y el espíritu mismo de la Constitución Política, pues -se reitera- la vigencia de los derechos constitucionales fundamentales es el cimiento mismo del Estado social de derecho.”⁵

Es claro, pues, que la naturaleza especialísima de la acción de tutela permite su distinción respecto de las demás acciones legales, autorizando al juez asumir un papel activo en el análisis del caso bajo su conocimiento, en aras de la eficaz protección de los derechos fundamentales.”⁶

El derecho a la seguridad social se encuentra establecido por la Corte Constitucional como un derecho fundamental, tal como se indicó en los fundamentos de derecho de ésta providencia.

En sentencia T-161 de 2019 la Corte Constitucional indicó que las incapacidades laborales son un sustituto del salario, al precisar:

“El Sistema General de Seguridad Social establece la protección a la que tienen derecho aquellos trabajadores que, en razón a la ocurrencia de un accidente laboral o una enfermedad de origen común, se encuentran incapacitados para desarrollar sus actividades laborales y, en consecuencia, están imposibilitados para proveerse sustento a través de un ingreso económico. Dicha protección se materializa mediante diferentes figuras tales como: el pago de las incapacidades laborales, seguros, auxilio y pensión de invalidez contempladas todas estas, en la Ley 100 de 1993⁷, Decreto 1049 de 1999, Decreto 2943 de 2013⁸, la Ley 692 de 2005, entre otras disposiciones. Las referidas medidas de protección buscan reconocer la importancia que tiene el salario de los trabajadores en la salvaguarda de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna. Así lo ha sostenido esta Corporación al referirse particularmente a la incapacidades, estableciendo que el procedimiento para el pago de las mismas se han creado “(...) en aras de garantizar que la persona afectada no interrumpa sus tratamientos médicos o que pueda percibir un sustento económico a título de incapacidad o de pensión de invalidez, cuando sea el caso. Tal hecho permite concluir que el Sistema de Seguridad Social está concebido como un engranaje en el cual se establece que ante una eventual contingencia exista una respuesta apropiada”⁹

Bajo esa línea, la Corte mediante sentencia T-490 de 2015 fijó unas reglas en la materia, señalando que:

“i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar;

ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y

⁵ Sentencia T-310/95, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁶ Sentencia T- 622 de 2000. Corte Constitucional.

⁷ “Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”

⁸ Por el cual se modifica el parágrafo 1º del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999. Por el cual se adoptan unas disposiciones reglamentarias de la Ley 100 de 1993, se reglamenta parcialmente el artículo 91 de la Ley 488 de diciembre 24 de 1998, se dictan disposiciones para la puesta en operación del Registro Único de Aportantes al Sistema de Seguridad Social Integral, se establece el régimen de recaudación de aportes que financian dicho Sistema y se dictan otras disposiciones”.

⁹ Corte Constitucional, sentencia T-876 de 2013 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) reiterada en sentencias T- 200 de 2017 (M.P. (e) José Antonio Cepeda Amarís), T-312 de 2018 (M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo), entre otras



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta.”

La Corte Constitucional en sentencia T-200 de 2017 indicó que las incapacidades tienen una estrecha relación con el requisito para que opera la acción de tutela, esto es el mínimo vital, al señalar:

“el pago de incapacidades tiene una estrecha relación con la garantía del derecho al mínimo vital, a la salud y a la vida digna, en los periodos en los cuales la persona no se encuentra en condiciones adecuadas para realizar labores que le permitan obtener un salario. Con estas reglas, la Corte reconoce implícitamente que sin dicha prestación, es difícilmente presumible que se estén garantizando los derechos mencionados.”

En la referida providencia la corporación precisó que las incapacidades derivan de un certificado, donde para el efecto del presente asunto se tendrá en cuenta las incapacidades señaladas por Compensar Entidad Promotora de Salud:

*“El pago de las incapacidades laborales se deriva de un **certificado de incapacidad** que (...) resulta de la existencia de un concepto médico que acredita la falta temporal de capacidad laboral del trabajador (...).¹⁰ Dichas incapacidades pueden ser de diferentes tipos. En sentencia T-920 de 2009,¹¹ esta Corporación señaló la siguiente clasificación: (i) **temporal**, cuando se presenta una imposibilidad transitoria de trabajar y aún no se han definido las consecuencias definitivas de una determinada patología; (ii) **permanente parcial**, cuando se presenta una disminución parcial pero definitiva de la capacidad laboral, en un porcentaje igual o superior al 5%, pero inferior al 50%, y (iii) **permanente (o invalidez)**, cuando el afiliado padece una disminución definitiva de su capacidad laboral superior al 50%.”*

Se debe tener en cuenta la manifestación del accionante que no ha recibido el subsidio de incapacidades, lo que afecta su mínimo vital. Lo anterior bajo el principio de buena fe y atendiendo que dichos aspectos no fueron objeto de controversia, tal y como lo señaló el máximo órgano Constitucional:

“De acuerdo con la información que obra en el expediente, el accionante es un hombre de 39 años de edad, ingeniero civil,¹² quien argumenta en el escrito de tutela que responde a “(...) los gastos propios de una persona casada y con hijos (...)”,¹³ que al carecer de vivienda propia paga arriendo, y que adicionalmente está soportando gastos de transporte y de otros procedimientos para mejorar su salud. Ninguna de estas manifestaciones ha sido controvertida por los accionantes y, en consecuencia, se presume la buena fe del actuar del señor Martínez ante las autoridades.” (sentencia T-200 de 2017)

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia T-144 de 2016.

¹¹ Esta clasificación ha sido retomada por la sentencia T-468 de 2010.

¹² Historia clínica, página 2 del expediente principal.

¹³ Página 20 del expediente principal.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia

Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En el caso de marras se encuentra acreditado que el accionante superó los 180 días de incapacidad en junio 11 de 2020, acorde lo señalado en certificación emitida por EPS Compensar:

Numero Incapacidad	Estado	Fecha Inicio	Fecha Fin	Descripción del dx	Días Incapacidad	Días Acumulados	Valor Total	Fecha Efectiva Pago
12187529	Incapacidad no radicada ante la Eps	20210305	20210319	Manguito Rotador	15	445	\$ 454,263	
12180665	Incapacidad no radicada ante la Eps	20210218	20210304	Manguito Rotador	15	430	\$ 454,263	
12174370	Incapacidad no radicada ante la Eps	20210203	20210217	Manguito Rotador	15	415	\$ 454,263	
12167594	Incapacidad no radicada ante la Eps	20210119	20210202	Manguito Rotador	15	400	\$ 454,263	
12165435	Incapacidad no radicada ante la Eps	20210114	20210118	Manguito Rotador	5	385	\$ 151,421	
12163826	Incapacidad no radicada ante la Eps	20210109	20210113	Manguito Rotador	5	380	\$ 151,421	
12160950	No Autorizado	20210104	20210108	Manguito Rotador	5	375	\$ 151,421	
12156460	No Autorizado	20201219	20210102	Manguito Rotador	15	370	\$ 438,902	
55545485	Incapacidad no radicada ante la Eps	20201119	20201218	Manguito Rotador	30	355	\$ 877,803	

12133647	Incapacidad no radicada ante la Eps	20201105	20201118	Manguito Rotador	14	325	\$ 409,641	
12124953	Incapacidad no radicada ante la Eps	20201021	20201104	Manguito Rotador	15	311	\$ 438,902	
12115745	Incapacidad no radicada ante la Eps	20201006	20201020	Manguito Rotador	15	296	\$ 438,902	
12104312	Incapacidad no radicada ante la Eps	20200916	20201005	Manguito Rotador	20	281	\$ 585,202	
12095681	Incapacidad no radicada ante la Eps	20200901	20200915	Manguito Rotador	15	261	\$ 438,902	
12077209	No Autorizado	20200802	20200816	Manguito Rotador	15	246	\$ 438,902	
12067222	No Autorizado	20200718	20200801	Manguito Rotador	15	231	\$ 438,902	
12055967	No Autorizado	20200703	20200717	Manguito Rotador	15	216	\$ 438,902	
12047157	No Autorizado	20200613	20200702	Manguito Rotador	20	201	\$ 585,202	
12040412	Pagado	20200529	20200612	Manguito Rotador	15	181	\$ 438,902	20200708
12034762	Pagado	20200514	20200528	Manguito Rotador	15	166	\$ 438,902	20200708
2674022	Pagado	20200429	20200513	Manguito Rotador	15	151	\$ 438,902	20200708

En el presente trámite aun cuando correspondería a Compensar Entidad Promotora en Salud, realizar el pago de incapacidades solo hasta el día 180, deberá realizarlo hasta agosto 10 de 2020. Pues debe tenerse en cuenta que en el expediente se encuentra acreditado que fue hasta dicha fecha que envió el concepto favorable a Colpensiones. El artículo 142 del Decreto 19 de 2012, preceptúa que cuando la Entidad Promotora de Salud no expide concepto favorable de rehabilitación, deberá pagar un subsidio equivalente a la respectiva



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

incapacidad después de los 180 días iniciales con cargo a sus propios recursos, hasta cuando se emita el correspondiente concepto.

Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. manifestó que realizó pagó de incapacidades de agosto 10 de 2020 a enero 2 de 2021. No obstante se encuentra acreditado que se han seguido emitiendo incapacidades, por lo menos hasta marzo 19 de 2021. Por tanto se ordenará que realice el pago de incapacidades con posterioridad a dicha fecha, teniendo en cuenta que la Corte Constitucional en sentencia T-161 de 2019 preciso que el pago de incapacidades posteriores al día 180 corresponde al fondo de pensiones:

Periodo	Entidad obligada	Fuente normativa
Día 1 a 2	Empleador	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 3 a 180	EPS	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 181 hasta un plazo de 540 días	Fondo de Pensiones	Artículo 52 de la Ley 962 de 2005
Día 541 en adelante	EPS	Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015

Lo anterior, en atención a que la ausencia en el reconocimiento de incapacidades supone la afectación de las garantías alegadas por el actor. La decisión de ordenar el pago de incapacidades se tomara con la información aportada al expediente, y atendiendo que durante el tiempo que estuvo incapacitado el señor Isauro Casallas Melo este no pudo devengar el pago de un salario que garantizara sus derechos fundamentales al mínimo vital, salud y vida digna, por lo que al no haberse realizado el pago se presumen vulnerados los derechos de la actora.

“En consecuencia, durante los periodos en los cuales un trabajador no se encuentra en condiciones de salud adecuadas para realizar las labores que le permitan devengar el pago de su salario, el reconocimiento de incapacidades constituye como una garantía de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna. De allí, que la Corte reconozca que sin dicha prestación, se presume la vulneración de los derechos en mención¹⁴.”

Todo lo anterior con fundamento en que las determinaciones de la Corte Constitucional son fuente de derecho para las autoridades y particulares, y de obligatorio cumplimiento.

“Respecto de la obligatoriedad de la jurisprudencia constitucional, la Sentencia C-539 de 2011 reitera que esta se fundamenta en (i) el respeto al principio de la seguridad jurídica, el cual implica el respeto por las normas superiores y la unidad y armonía de las demás normas con éstas, de manera que al ser la Corte Constitucional el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, “sus determinaciones resultan ser fuente de derecho para las autoridades y particulares, cuando a través de sus competencias constitucionales establece

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia T- 200 de 2017 (M.P (e) José Antonio Cepeda Amarís).



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

interpretaciones vinculantes de los preceptos de la Carta”; (ii) la diferencia entre decissum, ratio decidendi y obiter dicta, ratificando la obligatoriedad no solo de la parte resolutive sino de los contenidos de la parte motiva de las sentencias, en el control abstracto de constitucionalidad como en el concreto, que son determinantes para la decisión o constituyen la ratio decidendi del fallo; y (iii) las características de la ratio decidendi y, por tanto, de la jurisprudencia como fuente de derecho, por cuanto “la ratio decidendi de las sentencias de la Corte Constitucional, en la medida en que se proyecta más allá del caso concreto, tiene fuerza y valor de precedente para todos los jueces en sus decisiones, por lo que puede ser considerada una fuente de derecho que integra la norma constitucional”. (Sentencia C-621 de 2015).

“En reiteradas oportunidades, esta Corporación ha definido el precedente judicial como “la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo”¹⁵. Asimismo, la doctrina lo ha definido como el mecanismo jurisdiccional que tiene su origen en el principio stare decisis o estar a lo decidido, el cual consiste en la aplicación de criterios adoptados en decisiones anteriores a casos que se presenten en situaciones posteriores y con circunstancias similares¹⁶.” (Sentencia SU-354-17)

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá D.C.

SEGUNDO: CONCEDER la acción de tutela impetrada por el señor Isauro Casallas Melo, ciudadano que se identifica con C.C. # 79.061.164 contra las vinculadas Administradora Colombiana de Pensiones y Compensar Entidad Promotora de Salud.

TERCERO: ORDENAR a Compensar Entidad Promotora de Salud que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir del recibo de la comunicación de este fallo, proceda si aún no lo ha hecho, a reconocer y pagar a Isauro Casallas Melo, ciudadano que se identifica con C.C. # 79.061.164, las incapacidades médicas generadas desde junio 12 de 2020 hasta el agosto 9 de 2020, reservándose la facultad de descontar aquellas que ya fueron canceladas. Los pagos deberán hacerse hasta los límites previstos en las reglas jurisprudenciales establecidas por la Corte Constitucional, respecto al pago de incapacidades.

¹⁵ Sentencia SU-053 de 2015.

¹⁶ “El Precedente Constitucional teoría y praxis”, Editorial Ibáñez S.A.S, 2013. Definición citada en la sentencia T-460 de 2016.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: ORDENAR a Administradora Colombiana de Pensiones que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir del recibo de la comunicación de este fallo, proceda si aún no lo ha hecho, a reconocer y pagar a Isauro Casallas Melo, ciudadano que se identifica con C.C. # 79.061.164, las incapacidades médicas generadas desde enero 3 de 2021 hasta marzo 19 de 2021, reservándose la facultad de descontar aquellas que ya fueron canceladas. Los pagos deberán hacerse hasta los límites previstos en las reglas jurisprudenciales establecidas por la Corte Constitucional, respecto al pago de incapacidades.

QUINTO: No emitir orden respecto de las demás demandadas y vinculadas.

SEXTO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

©A7C